

SUMILLA:

MOTIVACION EN SERIE:

“Asimismo, en el artículo 9° de la norma en comento, se contempla las Facultades del Órgano Jurisdiccional, tales como el Control Difuso y la Motivación en Serie, precisando que las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.”

CASO CONCRETO:

“(…)Mientras que en el caso de los incrementos remunerativos al haber básico [como el concepto de bono por labor exclusiva], su aplicación se dará a los trabajadores que han prestado servicios con anterioridad al año de vigencia del convenio, superando el periodo de prueba, dado que si se aplicará el criterio citado en el considerando anterior, se permitiría que el trabajador que ingresó a laborar en el último año pueda acceder a todos los incrementos anteriores pactados a lo largo del tiempo; además debe considerarse que los incrementos remunerativos de los convenios colectivos configuran un estímulo al desempeño laboral del trabajador”.

“(…)en cuanto a la vigencia del laudo, que tal como lo señala el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre las que incide; tiene la vigencia que acuerdan las partes, a falta de acuerdo es un año y sus cláusulas siguen surtiendo efectos mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de las que son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal; siendo así, de la lectura de lo resuelto por el Tribunal Arbitral se extrae claramente que ha señalado que la vigencia del laudo arbitral tendrá la duración de un año, pero, que ambas partes convienen igualmente que los beneficios y derechos establecidos en el presente laudo continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior; en conclusión no se puede confundir la vigencia del laudo arbitral con la naturaleza jurídica de los acuerdos establecidos, compartiendo el criterio establecido por la Casación No. 14881-2022-CUSCO, por lo que se determina que las cláusulas son de naturaleza permanente, con excepción de las que señalan un período de vigencia distinta de manera expresa, por lo que en el presente caso debe tomarse en cuenta el período demandado, así como su continuidad de manera permanente, salvo que exista condición distinta; y no únicamente por el año 2018 como señala la parte demandada”.

SENTENCIA

MOTIVACIÓN EN SERIE

Vistos los siguientes expedientes:

1. EXP. No. 00051-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: SERGIO ANDRES SEGURA TAPIA

Demandado: Poder Judicial y Corte Superior de Justicia de Junín.

2. Exp. No. 00078-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: EDWIN ANTONIO PEÑA CHAVEZ

Demandado: Poder Judicial y Corte Superior de Justicia de Junín.

3. Exp. No. 00273-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: JAN ALDO CALDERON VILCHEZ

Demandado: Poder Judicial y Corte Superior de Justicia de Junín.

4. EXP. No. 00292-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: JESUS LUIS CHACON PAUCARCHUCO

Demandado: Poder Judicial y Corte Superior de Justicia de Junín.

5. Exp. No. 00307-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: ALEX FERNANDO OCHOA RAQUI

Demandado: Poder Judicial y Corte Superior de Justicia de Junín.

6. Exp. No. 00398-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: MARGOT IRMA WURTTELE VASQUEZ

Demandado: Poder Judicial y Corte Superior de Justicia de Junín.

RESOLUCIÓN CORRELATIVA No. 12

Huancayo, 27 de enero del año 2025.-

I. ANTECEDENTES:

a. EXP. No. 00051-2024-0-1501-JP-LA-01

Mediante escrito de fojas tres a nueve, **SERGIO ANDRES SEGURA TAPIA** presenta demanda contenciosa administrativa contra El Poder Judicial y La Corte Superior de Justicia de Junín; se admitió la demanda por resolución número NUEVE de fecha diecisiete de junio del 2024 (fojas 463 a 464), por resolución número DIEZ de fecha diecisiete de setiembre de 2024 de fojas 562 a 564, se dispone el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

b. EXP. No. 00078-2024-0-1501-JP-LA-01

Mediante escrito de fojas tres a nueve, **EDWIN ANTONIO PEÑA CHAVEZ** presenta demanda contenciosa administrativa contra El Poder Judicial y La Corte Superior de Justicia de Junín; se admitió por resolución número SEIS de fecha cinco de julio del 2024 (fojas 431 a 432), por resolución número SIETE de fecha dieciocho de setiembre de 2024 de (fojas 512 a 513), se dispone el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

c. EXP. No. 00273-2024-0-1501-JP-LA-01

Mediante escrito de fojas tres a nueve, **JAN ALDO CALDERON VILCHEZ** presenta demanda contenciosa administrativa contra El Poder Judicial y La Corte Superior de Justicia de Junín; se admitió por resolución número OCHO de fecha veintiuno de junio del 2024 (fojas 426 a 427), por resolución número NUEVE de fecha diecisiete de setiembre de 2024 de fojas 525 a 527, se dispone el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

d. EXP. No. 00292-2024-0-1501-JP-LA-01

Mediante escrito de fojas tres a diez, **JESUS LUIS CHACON PAUCARCHUCO**, presenta demanda contenciosa administrativa contra El Poder Judicial y La Corte Superior de Justicia de Junín; se admitió por resolución número SIETE de fecha diecisiete de junio del 2024 (fojas 415 a 416), por resolución número OCHO de fecha diecisiete de setiembre de 2024 de fojas 514 a 515, se dispone el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

e. EXP. No. 00307-2024-0-1501-JP-LA-01

Mediante escrito de fojas tres a diez, **ALEX FERNANDO OCHOA RAQUI** presenta demanda contenciosa administrativa contra El Poder Judicial y La Corte Superior de Justicia de Junín; se admitió por resolución número OCHO de fecha diecisiete de junio del 2024 (fojas 412 a 413), por resolución número

NUEVE de fecha diecinueve de setiembre de 2024 de (fojas 512 a 513), se dispone el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

f. EXP. No. 00398-2024-0-1501-JP-LA-01

Mediante escrito de fojas tres a diez, **MARGOT IRMA WURTELE VASQUEZ** presenta demanda contenciosa administrativa contra El Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Junín; se admitió por resolución número SIETE de fecha veintiuno de junio del 2024 (fojas 417 a 418), por resolución número OCHO de fecha diecisiete de setiembre de 2024 de fojas 517 a 520, se dispone el ingreso de los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En los EXP. No. 00051-2024-0-1501-JP-LA-01, EXP. No. EXP. No. 00078-2024-0-1501-JP-LA-01 y Exp. No. EXP. No. 00273-2024-0-1501-JP-LA-01:

a) El accionante señala como:

PRETENSION PRINCIPAL: Cumpla con el pago de S/. 18,590.00 por el concepto de beneficios económicos, correspondiente al período del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitrales del 28 de enero del 2019, tales como:

- Movilidad la suma de S/. 3,600.00 soles, desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023.
- Escolaridad la suma de S/. 240.00 soles, desde el año 2018 al 2023.
- Bono por Labor Exclusiva la suma de S/. 14,400.00 soles, desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023.
- Cierre de Pliego la suma de S/. 350.00 soles.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- Se ordene a la demandada cumpla con incluir en la planilla de haberes del demandante, los conceptos de Movilidad, Escolaridad y Bono por Labor Exclusiva, de forma mensual y anual según corresponda.
- Se disponga el pago de los devengados, que se generaran hasta la materialización de la inclusión solicitada.
- Se ordene a la demandada el pago de los intereses legales y costos del proceso.

b) Agregan que, mediante laudo arbitral del 28 de enero del 2019 celebrado entre la federación Nacional de Sindicato del Poder Judicial –FENASIPOJ PERÚ y EL PODER JUDICIAL DEL PERU, se acordó otorgar a favor de cada trabajador judicial los conceptos siguientes: i) la suma de S/.50.00 por el concepto de movilidad; ii) por asignación por escolaridad la suma de S/. 40.00; iii) bono por labor exclusiva la suma de S/. 200.00; iv) bonificación por cierre de pliego la suma de S/350.00 soles.

c) Que el laudo tiene vigencia a la fecha, en atención a la interpretación de la casación N° 5449-2015-Junin de lo establecido en el art. 43° del TUO aprobado por el D.S.N°010-2003-TR.

d) Sostiene que la demandada no ha cumplido con el pago de los beneficios económicos acordados, por ende no solo deberá cumplir con el pago desde la fecha de su vigencia el 01 de enero de 2018 a la fecha, sino también ordenarse su inclusión en planilla de haberes.

e) Asimismo, de los beneficios económicos otorgados, el Poder Judicial otorgará la suma S/. 50.00 soles por movilidad, correspondiendo la suma de S/. 3,600.00 del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023.

- f) También, el Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/. 40.00 soles por lo que, corresponde el pago en la suma de S/240.00, del año 2018 al 2023.
- g) Indica también, el poder Judicial otorgará un bono de S/200.00 soles, mensuales por labor exclusiva, por lo que, le corresponde el pago desde enero del 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre 2023 en la suma de S/14,400.00
- h) También indica, el poder Judicial otorgará por única vez una bonificación por cierre de pliego por la suma de S/350.00 soles, pero aun no se ha cumplido.

En el Exp. No. 00292-2024-0-1501-JP-LA-01:

- La accionante señala como:
 - Pretensión principal: beneficios económicos, correspondiente al periodo del 01 de mayo del 2019 al 31 de diciembre del 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitrales del 28 de enero del 2019, tales como:
 - Movilidad la suma de S/. 2,800.00, por el periodo comprendido del 01 de mayo del 2019 al 31 de diciembre del 2023.
 - Escolaridad la suma de S/. 160.00, por los años del 2020 al 2023.
 - Bono por Labor Exclusiva la suma de S/. 11,200.00, desde el 01 de mayo del 2019 al 31 de diciembre del 2023.
 - Cierre de Pliego la suma de S/. 350.00 soles.
 - Pretensiones accesorias:
 - Se ordene a la demandada cumpla con incluir en la planilla de haberes del demandante, los conceptos de Movilidad, Escolaridad y Bono por Labor Exclusiva, de forma mensual y anual según corresponda.
 - Se disponga el pago de los devengados, que se generaran hasta la materialización de la inclusión solicitada.
 - Se ordene a la demandada el pago de los intereses legales y costos del proceso.
- Señal que inicio su relación laboral con la demandada el 01 de mayo de 2019 con vigencia hasta la fecha, periodos que se encuentran reflejados en la propuesta de liquidación de los beneficios económicos que debieron ser otorgados oportunamente.
- Señala que, mediante laudo arbitral del 28 de enero del 2019 celebrado entre la federación Nacional de Sindicato del Poder Judicial –FENASIPOJ PERÚ y EL PODER JUDICIAL DEL PERU, se acordó otorgar a favor de cada trabajador judicial los conceptos siguientes: i) la suma de S/.50.00 por el concepto de movilidad; ii) por asignación por escolaridad la suma de S/. 40.00; iii) bono por labor exclusiva la suma de S/. 200.00; iv) bonificación por cierre de pliego la suma de S/350.00 soles.
- Que el laudo tiene vigencia a la fecha, en atención a la interpretación de la casación N° 5449-2015-Junin de lo establecido en el art. 43° del TUO aprobado por el D.S.N°010-2003-TR.
- Sostiene que la demandada no ha cumplido con el pago de los benéficos económicos acordados, por ende no solo deberá cumplir con el pago desde la fecha de su vigencia y teniendo en cuenta el periodo de vinculación laboral, así como, la inclusión en planilla

- Asimismo de los beneficios económicos acordados, el Poder Judicial otorgará la suma S/. 50.00 soles por movilidad, correspondiendo la suma de S/. 2,800.00 del 01 de mayo de 2019 al 31 de diciembre del 2023.
- También, el Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/. 40.00 soles por lo que, corresponde el pago en la suma de S/.160.00, del año 2020 al 2023.
- Indica también, el poder Judicial otorgará un bono de S/.200.00 soles, mensuales por labor exclusiva, por lo que, le corresponde el pago desde enero del 01 de mayo del 2019 hasta 31 de diciembre 2023 en la suma de S/11,200.00
- También indica, el poder Judicial otorgará por única vez una bonificación por cierre de pliego por la suma de S/350.00 soles, pero aun no se ha cumplido.

En los EXP. No. 00307-2024-0-1501-JP-LA-01 y EXP. No. 00398-2024-0-1501-JP-LA-01:

- Los accionantes señalan como:
Pretensión principal: Cumpla con el pago de S/. 16,175.00 por el concepto de beneficios económicos, correspondiente al período del 15 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitrales del 28 de enero del 2019, tales como:
 - Movilidad la suma de S/. 3,125.00 soles, desde el 15 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2023.
 - Escolaridad la suma de S/. 200.00 soles, desde el año 2019 al 2023.
 - Bono por Labor Exclusiva la suma de S/. 12,500.00 soles, desde el 15 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2023.
 - Cierre de Pliego la suma de S/. 350.00 soles.

Pretensiones accesorias:

- Se ordene a la demandada cumpla con incluir en la planilla de haberes del demandante. Los conceptos de Movilidad, Escolaridad y Bono por Labor Exclusiva, de forma mensual y anual según corresponda.
 - Se disponga el pago de los devengados, que se generaran hasta la materialización de la inclusión solicitada.
 - Se ordene a la demandada el pago de los intereses legales y costos del proceso.
- Agrega que, mediante laudo arbitral del 28 de enero del 2019 celebrado entre la federación Nacional de Sindicato del Poder Judicial –FENASIPOJ PERÚ y EL PODER JUDICIAL DEL PERU, se acordó otorgar a favor de cada trabajador judicial los conceptos siguientes: i) la suma de S/.50.00 por el concepto de movilidad; ii) por asignación por escolaridad la suma de S/. 40.00; iii) bono por labor exclusiva la suma de S/. 200.00; iv) bonificación por cierre de pliego la suma de S/350.00 soles.
 - Que el laudo tiene vigencia a la fecha, en atención a la interpretación de la casación N° 5449-2015-Junin de lo establecido en el art. 43° del TUO aprobado por el D.S.N°010-2003-TR.
 - Sostiene que la demandada no ha cumplido con el pago de los benéficos económicos acordados, por ende no solo deberá cumplir con el pago desde la fecha de su vigencia el 01 de enero de 2018 a la fecha, sino también ordenarse su inclusión en planilla de haberes.

- Asimismo de los beneficios económicos otorgados, el Poder Judicial otorgará la suma S/. 50.00 soles por movilidad, correspondiendo la suma de S/. 3,600.00 del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023.
- También, el Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/. 40.00 soles por lo que, corresponde el pago en la suma de S/.200.00, del año 2018 al 2023.
- Indica también, el poder Judicial otorgará un bono de S/.200.00 soles, mensuales por labor exclusiva, por lo que, le corresponde el pago desde enero del 01 de enero del 2018 hasta 31 de diciembre 2023 en la suma de S/14,400.00
- También indica, el poder Judicial otorgará por única vez una bonificación por cierre de pliego por la suma de S/350.00 soles, pero aun no se ha cumplido.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

PODER JUDICIAL REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL:

En los EXP. No. 00051-2024-0-1501-JP-LA-01, EXP. No. EXP. No. 00078-2024-0-1501-JP-LA-01 y Exp. No. EXP. No. 00273-2024-0-1501-JP-LA-01:

- ❖ Que, de la revisión de la demanda y anexos, se advierte que, la demanda incurre en causal de improcedencia en concordancia con los numerales 4) y 5) del art. 427° del Código Civil.
- ❖ Que, el demandante peticiona el cumplimiento del laudo arbitral N°154-217.MTPE/2.14-NC, con la finalidad que se pague los beneficios económicos establecidos en el laudo por la suma de 18,590.00 soles, por el periodo 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023.
- ❖ Señala de la revisión de la demanda y anexos, se advierte que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, pues la parte alega como hechos el Ludo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC el cual contiene los beneficios económicos, tuvo una vigencia de un año desde enero de 2018 a diciembre de 2018; en su petitorio, solicita el cumplimiento del laudo arbitral en mención, con la finalidad que se le pague la suma de S/. 18,590.00 soles, por conceptos económicos que reconoce dicho laudo por el periodo de enero de 2018 a diciembre del 2023; lo cual es totalmente contrario a lo que alega y a lo establecido en el periodo del laudo.
- ❖ Agrega al exigir el cumplimiento del laudo es crucial considerar el periodo de vigencia del laudo arbitral y la afiliación sindical del trabajador. Así como identificar los conceptos económicos reconocidos y su otorgamiento específicamente si ostentan carácter no remunerativo, único, condicional y transitorio tal como se señala en el fundamento 100 del mismo laudo.
- ❖ Agrega, para el cumplimiento del laudo se deberá tener en cuenta si durante dicho periodo la parte actora se encontraba afiliada al Sindicato de trabajadores del Poder Judicial- Base Junín y este a su vez a FINASIPOJ, debiendo haber realizado las aportaciones correspondientes.
- ❖ Que, dicho laudo arbitral se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren a la FINASIPOJ-PERU, o que se afilien durante la vigencia del presente convenio, siendo su duración únicamente por un año, de enero del 2018 a 31 de diciembre

de 2018, conforme se ha establecido en la segunda instancia por el cuarto Juzgado de Trabajo del Cusco, mediante sentencia de Vista en el expediente N° 00661-2021-0-1001-JP-LA-01.

- ❖ Señala que la parte accionante propone una errada teoría del caso, dado que no reviste ningún tipo de asidero legal, ya que dicho laudo arbitral no puede ser pasible de interpretación alguna, ya que este debe cumplirse en los propios términos que fue emitido, conforme a la calidad de cosa juzgada que ostenta conforme al art. 59° de la Ley N°26572 Ley de Arbitraje.
- ❖ Asimismo, la pretensión que invoca resulta ser jurídicamente imposible, dado que los beneficios económicos reconocidos por el laudo arbitral de fecha 28 de enero del 2019, no se pueden aplicar de manera posterior al plazo de vigencia.
- ❖ Existen sentencias de segunda instancia, donde se advierte que la vigencia del laudo objeto de cumplimiento sólo tuvo vigencia por el periodo del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.
- ❖ Que, dicho laudo arbitral establece ciertas condiciones que deben cumplir los trabajadores afiliados a sindicatos que integren al FINASIPOJ-PERÚ, durante el periodo 2018, como estar afiliado durante el periodo de vigencia del laudo a un sindicato que a su vez pertenezca a FINASIPOJ o en su defecto afiliarse durante la vigencia del mismo.
- ❖ Que, de las constancias de pago del periodo 2018, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al sindicato de trabajadores del Poder Judicial –Base Junín, durante la vigencia del laudo, por lo que los beneficios económicos que reconoce el laudo deberá ser a partir de enero del 2018 a diciembre de 2018.
- ❖ Sobre el concepto de escolaridad advierte que no constituye remuneración, puesto que, en Decreto Supremo N° 002-2018-EF establece en el artículo 10° inciso 10.2, que las disposiciones establecidas en el referido decreto, no son de alcance de las personas contratadas bajo el régimen especial CAS., por lo que no le correspondería percibir a la parte actora ya que ostenta laboral CAS indefinido regulado en el D.L. N°1057.
- ❖ Referente al bono por labor exclusiva, señala que tampoco constituye remuneración, debe advertirse que lo contemplado en el fundamento 100 del laudo arbitral ha sido previsto como sustento legal a la Ley de la Carrera Administrativa del trabajador judicial el cual esta derogado.

En el Exp. No. 00292-2024-0-1501-JP-LA-01:

- ❖ Señala de la revisión de la demanda y anexos, se advierte que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, pues la parte alega como hechos el Ludo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC el cual contiene los beneficios económicos, tuvo una vigencia de un año desde enero de 2018 a diciembre de 2018; en su petitorio, solicita el cumplimiento del laudo arbitral en mención, con la finalidad que se le pague la suma de S/. 14,510.00 soles, por conceptos económicos que reconoce dicho laudo por el periodo de mayo del 2019 a diciembre del 2023; lo cual es totalmente contrario a lo que alega y a lo establecido en el periodo del laudo.
- ❖ Agrega al exigir el cumplimiento del laudo es crucial considerar el periodo de vigencia del laudo arbitral y la afiliación sindical del trabajador. Se deben identificar los conceptos económicos reconocidos y su otorgamiento específicamente si ostentan carácter no remunerativo,

único, condicional y transitorio tal como se señala en el fundamento 100 del mismo laudo.

- ❖ Agrega, para el cumplimiento del laudo se deberá tener en cuenta si durante dicho periodo la parte actora se encontraba afiliada al Sindicato de trabajadores del Poder Judicial- Base Junín y este a su vez a FINASIPOJ, debiendo haber realizado las aportaciones correspondientes.
- ❖ Respecto al petitorio formulada cuya aplicación corresponde a los afiliados a los sindicatos que integren la FINASIPOJ-PERU o a los que se afilien durante la vigencia del laudo cuya vigencia es únicamente de 1 año, conforme al fundamento 92 de dicho laudo. Por lo tanto, al tener el laudo arbitral vigencia de un año, la solicitud de la parte accionante es jurídicamente imposible, al exceder el plazo de vigencia establecido.
- ❖ Que, dicho laudo arbitral se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la FINASIPOJ-PERU, o que se afilien durante la vigencia del presente convenio, siendo su duración únicamente por un año, de enero del 2018 a 31 de diciembre de 2018, conforme se ha establecido en la segunda instancia por el cuarto Juzgado de Trabajo del Cusco, mediante sentencia de Vista en el expediente N° 00661-2021-0-1001-JP-LA-01.
- ❖ Señala que la parte accionante propone una errada teoría del caso, dado que no reviste ningún tipo de asidero legal, ya que dicho laudo arbitral no puede ser pasible de interpretación alguna, ya que este debe cumplirse en los propios términos que fue emitido, conforme a la calidad de cosa juzgada que ostenta conforme al art. 59° de la Ley N°26572 Ley de Arbitraje.
- ❖ Más aun si, el mismo Tribunal Arbitral que expido el laudo arbitral de fecha 28 de enero del 2019, realizó la aclaración correspondiente a la parte resolutive sobre la vigencia del mismo, precisando que el laudo concierne únicamente al periodo 2018.
- ❖ Que, dicho laudo arbitral establece ciertas condiciones que deben cumplir los trabajadores afiliados a sindicatos que integren al FINASIPOJ-PERU, durante el periodo 2018, como estar afiliado durante el periodo de vigencia del laudo a un sindicato que a su vez pertenezca a FINASIPOJ o en su defecto afiliarse durante la vigencia del mismo. En este caso se advierte de las constancias de pago periodo 2018 el demandante no se encuentra afiliado en el periodo de vigencia del laudo, pues su afiliación se produjo a partir de diciembre del 2020, por lo que no le corresponde dichos beneficios del laudo.
- ❖ Respecto al concepto de movilidad, de conformidad con lo establecido en el fundamento 100 y la segunda parte resolutive, dicho concepto al no constituir remuneración se encuentra supeditado a que el trabajador beneficiario haya asistido dentro del horario laboral al centro de trabajo durante la vigencia del laudo.
- ❖ Sobre el concepto de escolaridad advierte que no constituye remuneración, puesto que, en Decreto Supremo N° 002-2018-EF establece en el artículo 10° inciso 10.2, que las disposiciones establecidas en el referido decreto, no son de alcance de las personas contratadas bajo el régimen especial CAS., por lo que no le correspondería percibir a la parte actora ya que ostenta laboral CAS indefinido regulado en el D.Leg.N°1057.
- ❖ Referente al bono por labor exclusiva, señala que tampoco constituye remuneración, debe advertirse que lo contemplado en el fundamento 100

del laudo arbitral ha sido previsto como sustento legal a la Ley de la Carrera Administrativa del trabajador judicial el cual esta derogado.

En los EXP. No. 00307-2024-0-1501-JP-LA-01 y EXP. No. 00398-2024-0-1501-JP-LA-01:

- ❖ Señala de la revisión de la demanda y anexos, se advierte que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, pues la parte alega como hechos el Ludo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC el cual contiene los beneficios económicos, tuvo una vigencia de un año desde enero de 2018 a diciembre de 2018; en su petitorio, solicita el cumplimiento del laudo arbitral en mención, con la finalidad que se le pague la suma de S/. 16,175.00 soles, por conceptos económicos que reconoce dicho laudo del 15 de octubre de 2018 al 31 diciembre del 2023; lo cual es totalmente contrario a lo que alega y a lo establecido en el periodo del laudo.
- ❖ Agrega al exigir el cumplimiento del laudo es crucial considerar el periodo de vigencia del laudo arbitral y la afiliación sindical del trabajador. Se deben identificar los conceptos económicos reconocidos y su otorgamiento específicamente si ostentan carácter no remunerativo, único, condicional y transitorio tal como se señala en el fundamento 100 del mismo laudo.
- ❖ Agrega, para el cumplimiento del laudo se deberá tener en cuenta si durante dicho periodo la parte actora se encontraba afiliada al Sindicato de trabajadores del Poder Judicial- Base Junín y este a su vez a FINASIPOJ, debiendo haber realizado las aportaciones correspondientes.
- ❖ Respecto al petitorio formulada cuya aplicación corresponde a los afiliados a los sindicatos que integren la FINASIPOJ-PERU o a los que se afilien durante la vigencia del laudo cuya vigencia es únicamente de 1 año, conforme al fundamento 92 de dicho laudo. Por lo tanto, al tener el laudo arbitral vigencia de un año, la solicitud de la parte accionante es jurídicamente imposible, al exceder el plazo de vigencia establecido.
- ❖ Que, dicho laudo arbitral se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la FINASIPOJ-PERU, o que se afilien durante la vigencia del presente convenio, siendo su duración únicamente por un año, de enero del 2018 a 31 de diciembre de 2018, conforme se ha establecido en la segunda instancia por el cuarto Juzgado de Trabajo del Cusco, mediante sentencia de Vista en el expediente N° 00661-2021-0-1001-JP-LA-01.
- ❖ Señala que la parte accionante propone una errada teoría del caso, dado que no reviste ningún tipo de asidero legal, ya que dicho laudo arbitral no puede ser pasible de interpretación alguna, ya que este debe cumplirse en los propios términos que fue emitido, conforme a la calidad de cosa juzgada que ostenta conforme al art. 59° de la Ley N°26572 Ley de Arbitraje.
- ❖ Más aun si, el mismo Tribunal Arbitral que expido el laudo arbitral de fecha 28 de enero del 2019, realizo la aclaración correspondiente a la parte resolutive sobre la vigencia del mismo, precisando que el laudo concierne únicamente al periodo 2018.
- ❖ Que, dicho laudo arbitral establece ciertas condiciones que deben cumplir los trabajadores afiliados a sindicatos que integren al FINASIPOJ-PERU, durante el periodo 2018, como estar afiliado durante el periodo de vigencia del laudo a un sindicato que a su vez pertenezca a FINASIPOJ o

en su defecto afiliarse durante la vigencia del mismo. En este caso la demandante se afilio al sindicato de la base de Junín en marzo del 2019, de las constancias de remuneraciones del 2018 a 2019 no se advierte descuento alguno a favor del sindicato, por lo que no le corresponde acceder a los conceptos dispuesto en el laudo.

- ❖ Que de los beneficios económicos otorgados, el Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/. 40.00 soles por lo que, corresponde el pago en la suma de S/.200.00, del año 2019 al 2023.
- ❖ Respecto al concepto de movilidad, de conformidad con lo establecido en el fundamento 100 y la segunda parte resolutive, dicho concepto al no constituir remuneración se encuentra supeditado a que el trabajador beneficiario haya asistido dentro del horario laboral al centro de trabajo durante la vigencia del laudo.
- ❖ Sobre el concepto de escolaridad advierte que no constituye remuneración, puesto que, en Decreto Supremo N° 002-2018-EF establece en el artículo 10° inciso 10.2, que las disposiciones establecidas en el referido decreto, no son de alcance de las personas contratadas bajo el régimen especial CAS., por lo que no le correspondería percibir a la parte actora ya que ostenta laboral CAS indefinido regulado en el D.LN°1057.
- ❖ Referente al bono por labor exclusiva, señala que tampoco constituye remuneración, debe advertirse que lo contemplado en el fundamento 100 del laudo arbitral ha sido previsto como sustento legal a la Ley de la Carrera Administrativa del trabajador judicial el cual esta derogado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN:

No ha contestado la demanda, por lo cual no se tiene su posición.

IV. SOBRE EL SANEAMIENTO Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO:

a) En los EXP. No. 00051-2024-0-1501-JP-LA-01, EXP. No. EXP. No. 00078-2024-0-1501-JP-LA-01 y Exp. No. EXP. No. 00273-2024-0-1501-JP-LA-01:

Mediante la resolución correspondiente, se tiene por **SANEADO EL PROCESO:** fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

- ❖ Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, hacer efectivo el pago de S/ 18,590.00 por concepto de beneficios económicos, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitrales de 28 de enero de 2019, tales como:
 - Movilidad la suma de S/ 3,600.00, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023.
 - Escolaridad la suma de S/ 240.00, por los años 2018 al 2023.
 - Bono por Labor Exclusiva la suma de S/ 14,400.00, desde 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023.
 - Cierre de Pliego la suma de S/ 350.00
- ❖ Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada,:
 - Cumpla con incluir en planilla de haberes del demandante, los conceptos de Movilidad, Escolaridad y Bono por Labor Exclusiva, de forma mensual y anual según corresponda.

- Se disponga el pago de los devengados, que se generaran hasta la materialización de la inclusión solicitada.
- Se disponga el pago de los intereses legales y costos del proceso.

b) En el Exp. No. 00292-2024-0-1501-JP-LA-01:

Mediante la resolución correspondiente, se tiene por **SANEADO EL PROCESO**: fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

- ❖ Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, hacer efectivo el pago de S/.14,510.00 por concepto de beneficios económicos, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitrales de 28 de enero de 2019, tales como:
 - Movilidad la suma de S/ 2,800.00, desde el 01 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2023.
 - Escolaridad la suma de S/ 160.00, por los años 2020 al 2023.
 - Bono por Labor Exclusiva la suma de S/ 11,200.00, desde 01 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2023.
 - Cierre de Pliego la suma de S/ 350.00
- ❖ Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, :
 - Cumpla con incluir en planilla de haberes del demandante, los conceptos de Movilidad, Escolaridad y Bono por Labor Exclusiva, de forma mensual y anual según corresponda.
 - Se disponga el pago de los devengados, que se generaran hasta la materialización de la inclusión solicitada.
 - Se disponga el pago de los intereses legales y costos del proceso.

c) En los EXP. No. 00307-2024-0-1501-JP-LA-01 y EXP. No. 00398-2024-0-1501-JP-LA-01:

Mediante la resolución correspondiente, se tiene por **SANEADO EL PROCESO**: fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

- ❖ Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, hacer efectivo el pago de S/ 16,175.00 por concepto de beneficios económicos, correspondiente al periodo del 15 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitrales de 28 de enero de 2019, tales como:
 - Movilidad la suma de S/ 3,125.00, desde el 15 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2023.
 - Escolaridad la suma de S/ 200.00, por los años 2019 al 2023.
 - Bono por Labor Exclusiva la suma de S/ 12,500.00, desde 15 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2023.
 - Cierre de Pliego la suma de S/ 350.00
- ❖ Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, :
 - Cumpla con incluir en planilla de haberes del demandante, los conceptos de Movilidad, Escolaridad y Bono por Labor Exclusiva, de forma mensual y anual según corresponda.

- Se disponga el pago de los devengados, que se generaran hasta la materialización de la inclusión solicitada.

Se disponga el pago de los intereses legales y costos del proceso.

V. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. En primer lugar, es importante mencionar que el proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según prescribe el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹.
2. De acuerdo a lo anterior, es necesario sostener que, según nuestra Constitución, el reconocimiento de los derechos fundamentales implica que éstos se hagan valer frente al Estado y es, esta entidad, quien debe también someterse al control constitucional de la legalidad de su actuación, no pudiendo estar exenta de control alguno. Así, podemos concluir que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y/o de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

LA MOTIVACIÓN EN SERIE:

3. De acuerdo a lo establecido en el Art. 1, del TUO de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-2019-JUS señala: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*
4. Asimismo, en el artículo 9° de la norma en comento, se contempla las Facultades del Órgano Jurisdiccional, tales como el *Control Difuso* y la *Motivación en Serie*, precisando que las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. **Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.**
5. Estando a ello, y conforme a lo desarrollado en la **Casación No. 55355-2022 HUAURA, Sentencia Fuente No. 01**, de fecha 11 de junio del 2024, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, sobre el procedimiento a seguir al expedir este tipo de sentencias con motivación en serie, se puede extraer que existen tres requisitos para realizar una motivación idéntica en varios casos: **a)** Casos análogos en el

¹ Norma vigente desde el 5 de mayo de 2019 y es de aplicación inmediata.

que se plantea la misma controversia; **b)** haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y, **c)** no se lesione las garantías del debido proceso.

6. Siendo así, se ha logrado identificar en los expedientes materia de la presente resolución que se trata de casos análogos y no se vulnera el Debido Proceso al haber sido tramitados conforme a ley, garantizando el derecho de defensa de las partes y no requiere motivación distinta para resolver cada caso en concreto; además de ello existe criterio uniforme establecido sobre la materia controvertida de convenios colectivos.

SOBRE LOS CONVENIOS COLECTIVOS:

7. A efectos de determinar el real alcance de los convenios colectivos sujetos a evaluación, se debe tener presente que el **Concepto de convenios colectivos:** es el siguiente *“El Convenio Colectivo es el producto más frecuente de una negociación colectiva, que es la fuente de derechos “por excelencia” del Derecho de trabajo. Tiene naturaleza dual por ser norma jurídica y contrato al mismo tiempo”². También se la ha definido como: “El acuerdo que permite crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores”³.*
8. Finalmente se debe tener en cuenta el Art. 2.1° de la Recomendación OIT 91, que es una Recomendación sobre los contratos colectivos que prescribe: *“...todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representantes de trabajadores...”*; Asimismo, el Art. 41° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, normado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe: *“Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores...”*.
9. Con todo lo cual, el Convenio Colectivo viene a ser el documento que contiene el resultado al que llegan el o los empleadores con los trabajadores después de la realización de la negociación colectiva, acuerdo que ve los puntos relativos a la relación laboral que mantienen, pues adquiere valor contractual y normativo para dichas partes, a razón de la capacidad de negociación que las partes celebrantes han obtenido previamente, de la empleadora y trabajadora que representan.

²“SISTEMA DE LEGISLACION LABORAL 2015”, Gaceta Jurídica S.A., Enero - 2015, Lima - Perú, Pág. 317.

³VICTOR ANACLETO GUERRERO, Grupo Editorial Lex & IURIS, Agosto - 2015, Lima - Perú, Pág. 621.

10. Ahora respecto de las cláusulas del convenio colectivos se puede explicar conforme se desprende del Art. 29° del D. Supremo N° 011-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, contenida en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR; prescribe a la fecha de suscripción del laudo: *“En las convenciones colectivas son **cláusulas normativas** aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son **cláusulas obligacionales** las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son **cláusulas delimitadoras** aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos”*. **Se encuentran divididas en: normativas, obligacionales y delimitadoras.**
11. Asimismo, es importante señalar que el alcance temporal de los incrementos remunerativos y disposiciones laborales contenidas en los convenios colectivos, se determina en atención al literal a) del Art. 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el primer párrafo del Art. 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prescribe, que las cláusulas de carácter normativo dentro de un convenio colectivo, como es el caso del otorgamiento de incrementos remunerativos y condiciones de trabajo (disposiciones laborales)⁴, se incorporan en forma automática a los contratos de trabajo adaptándose estas últimas en forma inmediata a los convenios colectivos. **Con lo cual es posible afirmar que la aplicación de un convenio colectivo en su sentido temporal, para el caso de los incrementos remunerativos, se dará desde el momento en que el trabajador empezó a laborar para la demandada siempre y cuando el incremento remunerativo haya entrado en vigencia en el año en que inicia sus labores y no exista otra condicionante expresa en el mismo convenio como puede ser el que su otorgamiento exija la existencia de una remuneración anterior al año en que entró en vigencia (en atención a la interpretación literal del convenio colectivo), dado que tanto el contrato de trabajo como la remuneración básica a favor del trabajador (elementos base para el otorgamiento del incremento remunerativo) nacen recién en dicho momento.** (Énfasis nuestro).
12. Como consecuencia de lo expuesto en el numeral precedente, también se desarrolla que en cuanto a las disposiciones laborales (como la asignación familiar, movilidad, entre otras), se debe afirmar que al trabajador si le alcanza los fijados en convenios colectivos anteriores al año en que el trabajador ingresó a laborar (siempre y cuando mantengan su vigencia), al no tener su otorgamiento, a la remuneración básica como su columna vertebral, pues se encuentran sujetos a otro tipo de condicionantes como puede ser el tiempo laborado, la función que se realiza, entre otros supuestos. **No está de más precisar que las disposiciones laborales (condiciones laborales), únicamente se otorgan**

⁴ Sistema de Legislación Laboral 2015, Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú, Págs. 318 y 319.

dentro del marco de una relación laboral propiamente dicha y no de otro tipo de relación como puede ser de carácter civil (énfasis nuestro), a pesar de que en este último también exista una prestación de servicios, por no ser de carácter laboral.

DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO COLECTIVO CONTENIDO EN UN LAUDO ARBITRAL:

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 70° del Texto Único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, contenido en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, los acuerdos adoptados en los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.

DEL LAUDO ARBITRAL (EXP. 154-2017-MTPE/2.14-NC) DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019:

14. En el caso de autos, en específico la parte demandante pretende los beneficios otorgados conforme con lo decidido en el **Laudo Arbitral (EXP. 154-2017-MTPE/2.14-NC) de fecha 28 de enero de 2019**, en el cual se aprecia que resuelve en sus artículos segundo al quinto, lo siguiente:

SEGUNDO:

MOVILIDAD

El Poder Judicial otorgará a los beneficiarios del presente laudo la suma de S/ 50,00 (cincuenta y 00/100 soles) por movilidad, supeditada a la asistencia del trabajador al centro de trabajo.

TERCERO:

ESCOLARIDAD

El Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/ 40.00 (cuarenta y 00/100 soles), respecto al monto otorgado a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos en el año 2018.

CUARTO:

BONO POR LABOR EXCLUSIVA

El Poder Judicial otorgará un bono por labor exclusiva al personal jurisdiccional y administrativo, equivalente a S/ 200,00 mensuales.

QUINTO:

CIERRE DE PLIEGO

El Poder Judicial otorgará, por única vez, una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/ 350,00 (trescientos cincuenta y 00/100 soles).

SEXTO:

LAUDO INAPELABLE E IMPERATIVO

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, se dará a conocer a las partes para su cumplimiento.



RAÚL G. SACO BARRIOS
Presidente del Tribunal Arbitral



ELMER G. ARCE ORTIZ
Árbitro



JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LAZO
Árbitro

15. La posición de la demandada se centra en el hecho de que no le corresponde dicha bonificación a la parte demandante porque: **a)** que su petitorio no tiene conexión lógica, porque el laudo arbitral tuvo vigencia de un año y su petitorio se extiende hasta diciembre del 2023; en consecuencia, se debe tener en cuenta el período de vigencia del laudo arbitral y la afiliación sindical del trabajador; **b)** sobre el concepto de movilidad, dicho concepto no constituye remuneración, se encuentra supeditado a que el trabajador beneficiario haya asistido al centro de trabajo; **c)** sobre el concepto de escolaridad no constituye remuneración de acuerdo al D.S. No. 002-2018-EF no es de alcance del régimen CAS; **d)** sobre el bono de labor exclusiva, señala que no constituye remuneración, debe advertirse que su sustento legal es la Ley de la Carrera Administrativa del Trabajador Judicial el cual está derogado. Por ello delimitaremos el análisis de la controversia como sigue:

SOBRE LA VIGENCIA DEL LAUDO ARBITRAL Y SU ALCANCE A LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS:

16. Revisado el **Laudo arbitral (EXP. 154-2017-MTPE/2.14-NC) de fecha 28 de enero de 2019**, es importante tener en consideración lo previsto en la cláusula PRIMERA cuyo tenor indica:

En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO:

ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

El presente laudo se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y a quienes corresponda de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello incluye a todos los trabajadores auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación en lo que corresponde y dentro de los alcances de los acuerdos establecidos entre las partes.

El presente laudo tendrá una duración de un año, que será computado desde el 1 de enero de 2018.

Los acuerdos materia de este laudo son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos u otros distintos o adicionales a los previstos en la presente convención colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.

Ambas partes convienen igualmente que los beneficios y derechos establecidos en el presente laudo continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior. En todo caso, se observarán los usos o costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral.

17. Estando al cuestionamiento de la demandada hay dos aspectos que analizar: la vigencia del Laudo y el alcance a los no sindicalizados, ya que el sustento principal de la entidad emplazada en estos extremos es que el laudo arbitral estuvo vigente únicamente por el año 2018 y el demandante se afilió con posterioridad, siendo así, es importante citar lo resuelto en la Casación No. 14881-2022-CUSCO en los numerales 5.3., 5.4. y 5.8. que señalan lo siguiente:

“(…) 5.3. Respecto al artículo 9 citado, el recurrente refiere que la Sala Superior no tomó en cuenta la fecha de afiliación y la condición de sindicato minoritario; sin embargo, verificada a sentencia de vista se observa que en los considerandos 3.5 a 3.8. se ha referido a los asuntos en cuestión concluyendo que: “los convenios colectivos alcanzan también a aquellos trabajadores que se incorporen al centro de

*trabajo con posterioridad a la celebración de la convención colectiva” y “estos convenios colectivos alcanzan a los trabajadores no afiliados al sindicato celebrante porque la parte demandada no ha acreditado que esta sido celebrado por un sindicato minoritario o de representación limitada”, aunado a ello, el primer párrafo de la referida norma señala: “En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, **aunque no se encuentren afiliados**” (el resaltado es nuestro), está referido para aquellos trabajadores que no se encuentren afiliados, para que les pueda beneficiar los alcances de un sindicato con mayoría absoluta, que no es el caso de autos, ya que el demandante sí se encuentra afiliado al sindicato SITRAMUN que no necesita que tenga mayoría absoluta para que se otorgue los beneficios desde la fecha de su afiliación (26 de abril de 2018).*

5.4. En cuanto al artículo 42 citado, el recurrente hace referencia a que el convenio colectivo obliga a las personas que participaron en su celebración en el tiempo y espacio; sin embargo, la propia norma expresa que: *“Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y **a quienes les sea aplicable**, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma (...)”* (el resaltado es nuestro), dejando la posibilidad de que otros trabajadores se vean beneficiados con los acuerdos tomados en los convenios colectivos, como el caso de autos, un trabajador que se afilió posteriormente a su suscripción del convenio colectivo, en concordancia con el inciso 2) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú. (...)

5.8. Por último, respecto a la infracción del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo No. 010-2003-TR, la recurrente hace énfasis a lo dispuesto en su inciso “c) *Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año*”, esta característica debe ser analizada junto con lo dispuesto en el literal d), que dice: *“Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial”*, aplicando el principio de interpretación más favorable al trabajador, corresponde establecer que tiene una naturaleza permanente, al estar subsumida en el contrato de trabajo (incorporada automáticamente al contrato de trabajo), cuya vigencia se interpreta como una norma jurídica, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR; por lo tanto, los convenios colectivos de trabajo continúan rigiéndose mientras no sean modificados por una convención colectiva posterior. (...)

18. Estando a lo señalado en la jurisprudencia citada, podemos concluir en cuanto a la **vigencia del laudo**, que tal como lo señala el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre las que incide; tiene la vigencia que acuerdan las partes, a falta de acuerdo es un año y sus cláusulas siguen surtiendo efectos mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de las que son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal; siendo así, de la lectura de lo resuelto por el Tribunal Arbitral se extrae claramente que ha señalado que la vigencia del laudo arbitral **tendrá la duración de un año**, pero, que ambas

partes convienen igualmente que los beneficios y derechos establecidos en el presente laudo **continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior**; en conclusión no se puede confundir la vigencia del laudo arbitral con la naturaleza jurídica de los acuerdos establecidos, compartiendo el criterio establecido por la Casación No. 14881-2022-CUSCO, **por lo que se determina que las cláusulas son de naturaleza permanente, con excepción de las que señalan un período de vigencia distinta de manera expresa**, por lo que en el presente caso debe tomarse en cuenta el período demandado, así como su continuidad de manera permanente, salvo que exista condición distinta; y no únicamente por el año 2018 como señala la parte demandada.

19. CON RESPECTO A LA SINDICALIZACIÓN DE LOS DEMANDANTES:

A. SERGIO ANDRES SEGURA TAPIA, Se puede verificar de **la constancia de sindicalizado de folios 34**, que efectivamente el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Junín, desde enero del 2018 hasta la fecha.

JAN ALDO CALDERON VILCHEZ, Se puede verificar de **la constancia de sindicalizado de folios 50**, que efectivamente el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Junín, desde enero del 2018 hasta la fecha. *(dicho sindicato se encuentra afiliado a la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial (FENASIPOJ) - Perú, desde el 06 de Noviembre del 2015 hasta la actualidad; como se tiene de las constancias presentadas en autos)*; es decir, que a la fecha de vigencia del Laudo Arbitral los demandantes se encontraban afiliados, debido a que su ingreso al centro de trabajo fue anterior.

B. EDWIN ANTONIO PEÑA CHAVEZ, Se puede verificar de **la constancia de sindicalizado de folios 34**, que efectivamente el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Junín, desde julio del 2018 hasta la fecha. *(dicho sindicato se encuentra afiliado a la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial (FENASIPOJ) - Perú, desde el 06 de Noviembre del 2015 hasta la actualidad; como se tiene de las constancias presentadas en autos)*; es decir, que el demandante se afilió dentro del período de vigencia del Laudo Arbitral.

C. JESUS LUIS CHACON PAUCARCHUCO, Se puede verificar de **la constancia de sindicalizado de folios 17**, que efectivamente el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Junín, desde Diciembre del 2020 hasta la fecha.

ALEX FERNANDO OCHOA RAQUI, Se puede verificar de **la constancia de sindicalizado de folios 18**, que efectivamente el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Junín, desde marzo del 2020 hasta la fecha.

MARGOT IRMA WURTELE VASQUEZ, Se puede verificar de **la constancia de sindicalizado de folios 18**, que efectivamente el demandante se afilió al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Base Junín, desde marzo del 2020 hasta la fecha. *(dicho sindicato se encuentra afiliado a la*

Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial (FENASIPOJ) – Perú), desde el 06 de Noviembre del 2015 hasta la actualidad; como se tiene de las constancias presentadas en autos); es decir, que a la fecha de vigencia del Laudo Arbitral los demandantes no se encontraban afiliados, debido a que su ingreso al centro de trabajo fue posterior.

20. Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relación Colectivas de Trabajo: *“Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.”*, situación que no ha sido alegada por la demandada, pero, que debe ser analizado de una manera sistemática con el Laudo Arbitral solicitado y sus cláusulas; así se tiene que al señalar: *“El presente laudo se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y a quienes corresponda de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello incluye a todos los trabajadores auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial...”*, resaltado nuestro. Es en ese extremo, atendiendo a que es posible que el Laudo Arbitral tenga efectos generales para todos los trabajadores, siempre y cuando representen a la mayoría de los trabajadores, solo se encontraría la restricción de los que son considerados sindicatos minoritarios, que solo representan a sus afiliados y a quienes les alcanza los efectos del mismo; pero, en el caso de autos, no se ha alegado, menos acreditado que esto ocurra y por lo tanto, se le restringa el efecto del convenio colectivo a los demandantes, siendo así, estando a la interpretación favorable al trabajador, se entiende que el Laudo Arbitral tiene alcance general al no haberse probado lo contrario, por lo tanto, los demandantes también resultan beneficiarios.

SOBRE CADA UNO DE LOS BENEFICIOS DEMANDADOS:

EL MOMENTO DEL ALCANCE DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN CONVENIOS COLECTIVOS.

21. Al ser la cláusula normativa donde se encuentra el aspecto económico salarial, asistencial y sindical dentro de los convenios colectivos, los cuales, se incorporan de forma automática a los contratos de trabajo adaptándose estas últimas a los convenios colectivos. **Los beneficios que se otorgan de forma independiente al aumento de la remuneración principal**, como pueden ser movilidad, asignación familiar, escolaridad, etc., son alcanzables a los trabajadores que se incorporan en forma posterior a su entrada en vigencia. Tanto más, si tenemos en cuenta el Art. 43°, del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. No. 010-2003-TR) que establece las características de la Convención colectiva: a) *Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre*

los que incide, Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador, siendo así, el alcance de los convenios para los trabajadores que se incorporen en forma posterior, siempre que el derecho mantenga su vigencia al no haber sido alterado y/o modificado de forma expresa por un nuevo acuerdo colectivo sobre la materia.

22. Mientras que en el caso de los **incrementos remunerativos** al haber básico [como el concepto de bono por labor exclusiva], **su aplicación se dará a los trabajadores que han prestado servicios con anterioridad al año de vigencia del convenio**, superando el periodo de prueba, dado que si se aplicará el criterio citado en el considerando anterior, se permitiría que el trabajador que ingresó a laborar en el último año pueda acceder a todos los incrementos anteriores pactados a lo largo del tiempo; además debe considerarse que los incrementos remunerativos de los convenios colectivos configuran un estímulo al desempeño laboral del trabajador.

MOVILIDAD:

23. En cuanto al pago de movilidad, como se señaló líneas arriba, al no tener carácter remunerativo, solo se encuentra sujeto a las condicionantes propias del acuerdo.
24. De la lectura del mismo se tiene literalmente: **“El Poder Judicial otorgará a los beneficiarios del presente laudo la suma de S/.50.00 (cincuenta y 00/100 soles) por movilidad, supeditada a la asistencia del trabajador al centro de trabajo;** siendo así, solo se tiene la condición de que se debe verificar la asistencia del servidor a su centro de trabajo durante el período demandado, por lo que no contando formalmente con la información emitida por su empleador del período demandado a fin de realizar liquidación en este estado, se realizará la verificación correspondiente en ejecución de sentencia con los documentos respectivos; debiendo incluirse en planillas por tener naturaleza permanente, así como generará devengados hasta su efectiva inclusión que como se ha indicado se liquidará en ejecución de sentencia.

ESCOLARIDAD:

25. El laudo arbitral señala al respecto el siguiente acuerdo: **“El Poder Judicial incrementará la asignación por escolaridad en S/.40.00 (cuarenta y 00/100 soles), respecto al monto otorgado a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos en el año 2018.”.**
26. En este extremo tratándose de un incremento al beneficio de escolaridad percibido se debe tomar en cuenta que el Decreto Supremo No. 002-2018-EF, publicado el 10 de enero del 2018, señaló expresamente en su artículo 10°, numeral 10.2 el siguiente texto: **“Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas contratadas bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo No. 1057, o que presten servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios.”,** siendo así, se tiene de las planillas de pago presentadas por los accionantes, que se encuentran laborando para la Corte Superior de Justicia de Junín bajo los alcances del Régimen CAS, regulado por el Decreto Legislativo No. 1057 y durante

el período del 2022 al 2023 no han percibido monto alguno por el concepto de escolaridad, debido a que no le es alcanzable conforme al Decreto Supremo No. 002-2018-EF, en consecuencia, tampoco le asiste percibir el incremento señalado en el laudo arbitral, encontrándonos ante un supuesto de imposible jurídico, por lo que este extremo deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 22°, numeral 7, del TUO de la Ley No. 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que prescribe: *“La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...)7.En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.”*, en este caso específico nos encontramos en el supuesto contenido en el numeral 5, del artículo 427 del CPC, correspondiendo declararlo así, siendo así, la inclusión en planilla y pago de devengados corren la misma suerte.

BONO POR LABOR EXCLUSIVA:

27. El Laudo arbitral señala sobre este beneficio: ***“El Poder Judicial otorgará un bono por labor exclusiva al personal jurisdiccional y administrativo, equivalente a S/.200.00 mensuales.”***, conforme a lo desarrollado en el fundamento 100, tiene como sustento legal lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, en la que se establecía el Principio de dedicación exclusiva de la función, señalando inclusive: *“(...)es razonable que tal exclusividad, traducida en la imposibilidad del trabajador judicial de trabajar para cualquier otro empleador y generar para sí mismo algún ingreso adicional, se compense dinerariamente.(...)”*.

28. Dicha normativa ha sido declarada inconstitucional en el Expediente No. 00029-2018-PI-TC por el Tribunal Constitucional, esto ha ocurrido en agosto del 2020, con fecha posterior a la celebración del Laudo Arbitral; y, tal como lo prevé los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada, tienen la autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y dejan sin efectos las normas sobre las cuales se pronuncian, con fuerza general y carecen de efectos retroactivos, se publican íntegramente en el Diario Oficial “El Peruano” y *producen sus efectos desde el día siguiente a la fecha de su publicación*; siendo así, se presentan dos supuestos:

A) Respecto de los demandantes que ingresaron a laborar con anterioridad al 2018, se le debe otorgar este beneficio, debido a que no podría surtir efectos retroactivos a la fecha de celebración del Laudo Arbitral, y debe otorgársele este bono conforme se indica, de manera mensual debiendo incluirse en planillas por tener naturaleza permanente, así como generará devengados hasta su efectiva inclusión que se liquidará en ejecución de sentencia, por el período comprendido entre enero de 2018 a diciembre del 2023;

AÑO/MES	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	200	200	200	200	200	200
Febrero	200	200	200	200	200	200
Marzo	200	200	200	200	200	200
Abril	200	200	200	200	200	200
Mayo	200	200	200	200	200	200

**MODULO CORPORATIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LABORAL Y PREVISIONAL
CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
Calle Real No. 511, 3er. piso El Tambo - Huancayo**

Junio	200	200	200	200	200	200
Julio	200	200	200	200	200	200
Agosto	200	200	200	200	200	200
Setiembre	200	200	200	200	200	200
Octubre	200	200	200	200	200	200
Noviembre	200	200	200	200	200	200
Diciembre	200	200	200	200	200	200
Sub total	2400	2400	2400	2400	2400	2400
Total						14400.00

B) Y, Respecto de los servidores que han ingresado a laborar con fecha posterior a enero del 2018, no le alcanzaría lo dispuesto en dicha cláusula, más aún, tal como se ha señalado en el fundamento número 22 de la presente resolución, es requisito sine qua non, que el servidor haya ingresado a laborar con anterioridad a la fecha de vigencia del convenio colectivo o laudo arbitral, por lo que no le alcanza este beneficio, debiendo desestimarse este extremo de la demanda, en consecuencia, tampoco genera devengados, menos la inclusión en planillas.

CIERRE DE PLIEGO:

29. Este concepto ha sido definido de la siguiente manera: **“El Poder Judicial otorgará, por única vez, una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/.350.00 (trescientos cincuenta y 00/100 soles),** en este caso no hay duda alguna que se ha pactado este beneficio para ser otorgado por única vez y no tiene la naturaleza permanente, la misma que tuvo vigencia solo por el año 2018, en ese sentido de igual manera se tienen dos supuestos:

- i)** De los que ingresaron antes o durante el 2018, a quienes se les otorgará este concepto, pero, no genera su inclusión en planilla, ni pago de devengados.
- ii)** Los servidores que ingresaron a laborar con fecha posterior al 2018, tampoco son beneficiarios de este concepto, por lo que también se desestimará la demanda en este extremo y por lo tanto, no genera su inclusión en planilla, ni pago de devengados.

SOBRE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO.

30. INTERESES LEGALES: Se debe precisar que ante la existencia de mora en el cumplimiento de un mandato legal, la emplazada deberá abonar a favor del accionante los intereses legales respectivos, conforme a lo dispuesto por los artículos 1242, 1244 y 1246 del Código Civil y con la limitación establecida en el artículo 1249 del mismo cuerpo normativo; esto es, se otorgarán los intereses conforme a la tasa de interés legal simple y sin capitalización, la misma que se calculará por el mismo periodo de inicio de los devengados hasta el día de su pago efectivo.

31. SOBRE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO: Finalmente, aun cuando no se haya demandado el pago de costas y costos del proceso, este Despacho debe señalar que este extremo no puede ordenarse en la sentencia, toda vez que el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prohíbe expresamente que las partes sean condenadas al pago de estos conceptos.

VI. DECISIÓN:

Por tales fundamentos Y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta en los expedientes:

EXP. No. 00051-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: SERGIO ANDRES SEGURA TAPIA

Exp. No. 00078-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: EDWIN ANTONIO PEÑA CHAVEZ

Exp. No. 00273-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: JAN ALDO CALDERON VILCHEZ

Seguido contra el **Poder Judicial** y la **Corte Superior de Justicia de Junín**, Sobre pago de beneficios económicos otorgados mediante Laudo Arbitral del 28 de enero del 2019, por **MOVILIDAD, BONO POR LABOR EXCLUSIVA Y CIERRE DE PLIEGO**.

1.1. ORDENO a la demandada **PODER JUDICIAL Y CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**, a través de su Presidente o del funcionario responsable que se designe, **PAGUE** a favor de los citados demandantes los siguientes conceptos:

a) Por el concepto de **BONO POR LABOR EXCLUSIVA**, del período del 01 de enero del 2018 a diciembre del 2023 la suma de **S/.14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, más los **intereses legales** que se liquidarán en ejecución de sentencia.

b) POR EL CONCEPTO DE CIERRE DE PLIEGO el monto de **S/.350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)** , más los **intereses legales** que se liquidarán en ejecución de sentencia.

1.2. LIQUIDESE en ejecución de sentencia el concepto de **MOVILIDAD**, verificándose la asistencia al centro de trabajo en el período demandado, más los intereses legales correspondientes, debiendo recabarse la documentación respectiva.

1.3. INCLUYASE EN PLANILLA los conceptos de **MOVILIDAD Y BONO POR LABOR EXCLUSIVA**, de manera continua y permanente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, asimismo, **PAGUESE** los devengados que se generen desde el 01 de enero del 2024 hasta la efectiva inclusión en planillas del concepto de **BONO POR LABOR EXCLUSIVA** y desde el 01 de enero del 2018 hasta la efectiva inclusión en planillas del concepto de **MOVILIDAD**, más los respectivos intereses legales.

2. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta en los expedientes:

Exp. No. 00307-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: ALEX FERNANDO OCHOA RAQUI

Exp. No. 00398-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: MARGOT IRMA WURTELE VASQUEZ

Seguido contra el **Poder Judicial** y la **Corte Superior de Justicia de Junín**, Sobre pago de beneficios económicos otorgados mediante Laudo Arbitral del 28 de enero del 2019, por **MOVILIDAD Y CIERRE DE PLIEGO**

2.1. ORDENO a la demandada **PODER JUDICIAL Y CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**, a través de su Presidente o del funcionario responsable que se designe, **PAGUE** a favor de los citados demandantes los siguientes conceptos:

a) POR EL CONCEPTO DE CIERRE DE PLIEGO el monto de **S/.350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)** , más los **intereses legales** que se liquidarán en ejecución de sentencia.

2.2. LIQUIDESE en ejecución de sentencia el concepto de **MOVILIDAD**, verificándose la asistencia al centro de trabajo en el período demandado, más los intereses legales correspondientes, debiendo recabarse la documentación respectiva.

2.3. INCLUYASE EN PLANILLA el concepto de **MOVILIDAD**, de manera continua y permanente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, asimismo, **PAGUESE** los devengados que se generen desde el 15 de octubre del 2018 hasta la efectiva inclusión en planillas, más los respectivos intereses legales.

2.4. DECLARAR INFUNDADAS las citadas demandas en el extremo del pago de Bono por Labor Exclusiva, así como su inclusión en planilla de manera mensual, devengados e intereses, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** por secretaría donde corresponda, en dicho extremo.

3. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta en los expedientes:

EXP. No. 00292-2024-0-1501-JP-LA-01

Demandante: JESUS LUIS CHACON PAUCARCHUCO

Seguido contra el **Poder Judicial** y la **Corte Superior de Justicia de Junín**, Sobre pago de beneficios económicos otorgados mediante Laudo Arbitral del 28 de enero del 2019, por **MOVILIDAD**.

3.1. ORDENO a la demandada **PODER JUDICIAL Y CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**, a través de su Presidente o del funcionario responsable que se designe, **PAGUE** a favor del demandante el concepto de **MOVILIDAD**, el mismo que se liquidará en ejecución de sentencia, verificándose la asistencia al centro de trabajo en el período demandado, más los intereses legales correspondientes, debiendo recabarse la documentación respectiva.

3.2. INCLUYASE EN PLANILLA el concepto de **MOVILIDAD**, de manera continua y permanente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, asimismo, **PAGUESE** los devengados que se generen desde el 01 de mayo del 2019 hasta la efectiva inclusión en planillas, más los respectivos intereses legales.

3.3. DECLARAR INFUNDADA la citada demanda en los extremos del pago de Bono por Labor Exclusiva y Cierre de pliego, así como su

MODULO CORPORATIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LABORAL Y PREVISIONAL
CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
Calle Real No. 511, 3er. piso El Tambo - Huancayo

inclusión en planilla de manera mensual, devengados e intereses, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** por secretaría donde corresponda, en dicho extremo

4. **DECLARAR IMPROCEDENTES** todas las demandas citadas en el extremo del pago de Escolaridad, así como su inclusión en planilla de manera mensual, devengados e intereses, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** por secretaría donde corresponda, en dicho extremo.
5. Sin la condena del pago de costas y costos del proceso.
6. **A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL CON REGISTRO 77510-2024 EN EL EXPEDIENTE 273-2024 Y CON REGISTRO 2522-2025: TÉNGASE** por apersonado a la instancia, por señalado el domicilio procesal y **reiterada la casilla electrónica No. 640** donde se le seguirá notificando. **POR DELEGADAS** las facultades generales de representación a los abogados que indican, los mismos que han participado en el Informe Oral respectivo, asimismo, **TÉNGASE** presente los correos electrónicos que señala para los fines pertinentes.
7. **AGREGUESE** copia de la presente sentencia en cada uno de los expedientes judiciales materia de desarrollo, descargándose de manera independiente en el Sistema Integrado Judicial.
8. **NOTIFIQUESE a las casillas electrónicas de las partes.-**